

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**JAVIER MARTÍNEZ
ROSADO, JESSICA DÍAZ**
Recurridos

V.

**MULTIMARCA
INTERNACIONAL LLC;
VMC MOTOR CORP;
FORD MOTOR
COMPANY; FIRST BANK**
Recurrentes

**KLRA201601307
KLRA201700003
KLRA201700004**

**Revisión
Administrativa**
*Procedente del
Departamento de
Asuntos del Consumidor*

Querella Núm:
BA0008792

Sobre:
Compra venta vehículo
de motor

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2017.

Ford Motor Company (en adelante, Ford) presentó un recurso de revisión en el cual nos solicitó que revoquemos la resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) en la que declaró con lugar la querella presentada por el señor Javier Martínez Rosado y la señora Jessica Díaz sobre incumplimiento de garantía. Decretó la resolución del contrato de compraventa y ordenó a las coquerelladas VMC Motor Corp. h/n/c AutoGrupo Ford; Multimarca International LLC, Ford Motor Corp., y First Bank a restituir solidariamente a la parte querellante el pronto de la unidad y los pagos mensuales según surgen de la resolución. Además, ordenó al querellante la entrega a la entidad bancaria del vehículo en controversia.

VMC Motor Corp. h/n/c AutoGrupo Ford¹ y First Bank de Puerto Rico también presentaron recursos de revisión, por lo que se ordenó la consolidación de los recursos.

¹ En adelante identificaremos a esta parte como AutoGrupo Ford con el fin de un mayor entendimiento de los hechos y por ser dicho nombre el del concesionario donde se realizaron los arreglos al vehículo en controversia.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, específicamente de las determinaciones de hechos de la resolución administrativa aquí recurrida, que los hechos pertinentes para resolver las controversias presentadas ante este foro revisor son los siguientes.

El 12 de junio de 2014², el señor Javier Martínez Rosado, su esposa Jessica Díaz (en conjunto, los querellantes) y Kids Castle, presentaron una querrela ante el DACo contra AutoGrupo Ford, Multimarca International, Ford Motor Company y First Bank de P.R. por incumplimiento de garantía, vehículo defectuoso y reparación defectuosa en cuanto al vehículo usado Ford, E-350 (autobús de pasajeros), número de serie 1FBSS3BL2BDA25008, año 2011, tablilla HIQ-836, con un total de 27,143 millas corridas, el cual adquirieron del concesionario Multimarca Internacional (Multimarca).³

Alegaron en la querrela que el 30 de junio de 2013 adquirieron de Multimarca el vehículo usado descrito anteriormente en el *dealer* de Río Piedras. El 1ro de julio de 2013 los querellantes se fueron de vacaciones para Combate, Cabo Rojo y aprovecharon para probar la guagua. El 5 de julio de 2013 personal de Multimarca se comunicó con el matrimonio para requerirles que pasaran por el concesionario a firmar los documentos relativos a la compraventa. Según solicitado, el 7 de julio de 2013, el matrimonio se personó al *dealer* y firmaron el contrato de compraventa y los documentos del banco sobre su financiamiento aunque a éstos últimos le faltaban detalles. El precio de venta original fue de \$21,500. Además, se adquirió la póliza de seguro valorada en \$2,554, un contrato de servicio valorado en \$2,544, GAP de \$456.00, para un total de \$27,054. El matrimonio Martínez Díaz entregó al concesionario \$500.00 de pronto que le fueron restados del total a financiar. Así el balance a

² Según surge del *Formulario de presentación querrela vehículo de motor*, el cual contiene sello timbrado del DACo.

³ Véase determinación de hechos núm. 1 de la resolución administrativa recurrida, a la pág. 40 del apéndice del recurso KLRA201601307.

financiar totalizó la suma de \$ 26,554.⁴ Acordaron que el balance se pagaría a plazos a un interés de 11.45% con un primer pago mensual de \$708.30 y 65 pagos mensuales de \$571.00. No obstante, posteriormente el interés aumentó a 13.45%, el pago inicial a \$720.18 y los restantes 65 pagos mensuales se mantuvieron en \$571.00. Conforme surge de la orden de compraventa el crédito fue aprobado por la entidad bancaria First Bank.⁵

Los querellantes alegaron que desde que firmaron los documentos de compraventa informaron a Multimarca sobre varios detalles que tenía el vehículo adquirido. El personal de Multimarca le indicó que no se preocuparan que el vehículo tenía garantía extendida, además de la garantía original que cubre hasta las 36,000 millas. Consecuentemente, el día después, 8 de julio de 2013 los querellantes llevaron el vehículo a AutoGrupo Ford para que le arreglaran varios desperfectos, entre estos, un ruido en el tren delantero, movimiento en la palanca de cambio, ruido en la suspensión trasera, aire trasero dañado, la luz de las gomas estaba encendida, las cerraduras y que se realizaran todos los mantenimientos para seguir con la garantía. Informaron que al vehículo le realizaron algunas reparaciones, pero que seguía con fallos. El más evidente era que en ocasiones cuando se transitaba por calles con huecos y si se frenaba súbitamente el freno se trancaba y comenzaba a temblar. Especificaron que aunque llevaron el vehículo a reparar en 5 ocasiones los problemas que presentaba el mismo continuaban.⁶

Relataron que desde noviembre de 2013 a mayo de 2014, durante 7 meses, no llevaron la guagua a reparar, ya que era el único vehículo que tenían disponible para uso diario pues el del matrimonio carecía de marbete. Cuando en **mayo de 2014** lo llevan a AutoGrupo Ford para reparación de las fallas le informaron que no lo arreglarían hasta el pago de cierta cantidad. Inconformes con tal acción presentaron querrela ante

⁴ Id. Véase también pág. 17 del apéndice del recurso KLRA2016-1307.

⁵ Véase Querrela, págs. 1-11 apéndice del recurso KLRA2016-1307 y determinaciones de hecho 1 y 2 de la resolución administrativa, pág. 40, Id.

⁶ Véase órdenes de reclamaciones de servicios y trabajos realizados al vehículo en controversia, págs. 25-35 del apéndice del recurso KLRA2016-1307.

el DACo en la que solicitaron que los *dealers* se hagan responsables de sus faltas en las garantías, que salden el préstamo a First Bank, y se le devuelva los gastos incurridos en pagos de \$7,168.30, ya que el vehículo ha estado más tiempo en el *dealer* que en su posesión.

No surge de la querrela ni de los documentos ante nuestra consideración que los querellantes hayan alegado que el vehículo adoleciera de algún vicio que afectara el uso, valor o seguridad de la unidad.

Conforme al trámite ordinario en este tipo de casos, el 24 de octubre de 2014 el técnico automotriz, Emanuel Molina Figueroa, realizó la inspección del vehículo en controversia en AutoGrupo Ford de Toa Baja. Comparecieron tanto los querellantes como las compañías querelladas. En representación de AutoGrupo Ford estaba presente el técnico automotriz Gary Forti y la administradora de garantías, Lilliam Santiago. También presenciaron la inspección el señor Pedro Vélez, gerente de Multimarca, y los abogados Manuel Gonzalez Gierbolini y Luz I. González Turull, representantes de Ford.

Surge del informe de investigación que al momento de la inspección el vehículo presentó fallo en la palanca de cambios, tenía un juego excesivo. El aire acondicionado trasero tenía fallas. El sistema indicador de presión de neumáticos no funcionaba debido a que el vehículo no tenía los sensores de monitoreo. La cerradura de la puerta trasera derecha no funcionaba apropiadamente, ya que la puerta trasera fue intervenida cosmética y estructuralmente debido a impacto lateral en esa área. Durante la prueba de carretera el vehículo produjo golpes en el tren delantero y se detectó juego excesivo en la barra estabilizadora. Concluyó el perito automotriz que la guagua presentaba las condiciones alegadas en la querrela. Estimó el costo de reparación en \$3,000 entre piezas y labor.⁷

⁷ Véase determinación de hechos núm. 15 de la resolución recurrida. También Informe de investigación vehículo de motor, págs. 36-38 apéndice del recurso KLRA201601307.

El 3 de noviembre de 2014, la querellante, señora Jessica Díaz, presentó enmienda a la querella. Alegó que tras la inspección realizada al vehículo por personal del DACo advino en conocimiento de que la puerta de pasajeros, la que ha presentado problemas de cerradura, había sido reparada cosméticamente y que ello no se le notificó cuando realizaba la compra del vehículo. Que a los 15 días de adquirir la guagua tuvo que pagar \$486.87 como parte de un mantenimiento preventivo y que a los dos días de recoger el auto tuvo que llevarlo nuevamente al concesionario, ya que no le había arreglado el fallo. Indicó que para repararlo abrieron la transmisión desperfectos, lo que desconocía y que advino en conocimiento tras el inspector del DACo evaluar las hojas de trabajo realizados al vehículo.⁸

Tras los trámites de rigor, se celebraron varias vistas administrativas ante el DACo a las que comparecieron ambos querellantes. También asistieron las partes querelladas, AutoGrupo Ford, First Bank, Ford, y Multimarca, todas ellas por conducto de sus respectivos representantes legales.

Conforme a la prueba desfilada, la juez administrativa que atendió la vista hizo sus determinaciones de hecho. Además de las ya expuestas, especificó que Multimarca es la parte vendedora de la unidad en controversia, e informó que dicho concesionario ya no está operando. Señaló que Ford Motors, es la distribuidora del vehículo en controversia y la representante del fabricante. Mientras que VMC Motor Corp., h/n/c AutoGrupo Ford es el concesionario que honró la garantía del fabricante pues fue quien realizó las reparaciones de la unidad en controversia. First Bank es la entidad financiera que otorgó el contrato de compraventa por menor a plazos.

El DACo determinó que la garantía de la unidad en controversia es de 3 años o 36,000 millas lo que ocurra primero, *bumper to bumper*, o, 60,000 millas en motor y transmisión. No obstante, especificó que la

⁸ Véase enmienda a la querella, págs. 12-15 apéndice del recurso KLRA201601307.

garantía de fábrica no cubre si el defecto es de uso, accidente, mantenimiento o desgaste.

Cónsono con lo anterior, determinó que cuando se presentó la querrela el vehículo tenía 33,931 millas, por lo que tenía garantía de fábrica. La unidad presentó desperfectos desde el momento de la compra y los cuales fueron recurrentes a pesar de que AutoGrupo Ford intentó reparar las mismas en 4 ocasiones. Cuando se realizó la inspección la unidad continuaba presentando desperfectos. Por lo que de conformidad con la Regla 22 del Reglamento de Garantías de Vehículo de Motor procedía la resolución del contrato de compraventa. Además, especificó que el vendedor y el distribuidor responden por la idoneidad del vehículo y que Ford no pudo cumplir con su obligación al no poder reparar la unidad. Añadió que la garantía del fabricante es parte del contrato de compraventa y que Ford no cumplió con su deber legal y contractual de arreglar la unidad.

En cuanto a Multimarca, parte vendedora, especificó que dicha entidad violó la Regla 5 (L) del Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos, Núm. 7932, del 15 de octubre de 2010 y la Regla 30.2 del Reglamento de Garantías de Motor, Núm. 7159, al no relevar un dato importante sobre la unidad, como lo es que la misma fue impactada y reparada. Indicó que tal omisión convirtió la venta en una ilegal y constituye dolo grave en el perfeccionamiento del contrato, por lo que procede la nulidad del contrato de compraventa.

En relación con First Bank concluyó que aunque los querellantes no cumplieron con el requisito de notificación que establece el Art. 209 de la *Ley de ventas a plazos y compañías de financiamiento*, Ley 68 de 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 749 (a) (3)⁹, como estos tenían a su

⁹ Disposiciones prohibidas – Derechos y deberes del comprador y del vendedor. Ningún contrato contendrá disposiciones en virtud de las cuales:

(a) El comprador convenga en no interponer contra un cesionario cualquier reclamación o defensa que surja de la venta. Cualquier cesionario que adquiera un contrato o un pagaré relacionado con éste deberá enviar por correo al comprador un aviso de tal cesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse efectuado la cesión. Tal aviso deberá indicar el nombre y dirección del cesionario, los nombres del vendedor y el comprador y una descripción de la mercancía o los servicios objeto del

disposición la acción de nulidad del contrato de compraventa, la entidad bancaria debía devolver a los querellantes el pronto de \$500.00 y los pagos mensuales según establecidos en la determinación de hechos número 1 de la resolución recurrida.

Cónsono con todo lo anterior, decretó la resolución del contrato de compraventa y ordenó a las coquerelladas AutoGrupo Ford, Multimarca, Ford Motor Corp., y First Bank a restituir **solidariamente** a la parte querellante el pronto de la unidad y los pagos mensuales según surgen de la resolución. Además, ordenó al querellante la entrega a la entidad bancaria del vehículo en controversia.

No conforme con la determinación emitida por la agencia y por entender que la misma carecía de hechos pertinentes a la vez que expresaba datos que no surgían de la prueba presentada en las vistas, oportunamente, Ford instó *Solicitud de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración* ante el DACo. Asimismo, First Bank de Puerto Rico y VMC Motor Corp., presentaron cada una *Solicitud de reconsideración*.

Transcurridos 15 días sin que el DACo se expresara, oportunamente, los querellados presentaron recursos de revisión judicial ante este tribunal, los cuales fueron consolidados.

Ford alegó la comisión de los siguientes tres errores:

Erró el DACo, como una cuestión de derecho, al imponer responsabilidad a Ford cuando la reclamación de saneamiento o garantía, radicada en contra de Ford está prescrita.

contrato (incluyendo marca, año, modelo y número de serie, si algunos, en caso de mercancía generalmente vendida con esta identificación y si la mercancía es nueva o usada), el balance diferido del contrato, el número y cuantía de los plazos en que deba pagarse el balance diferido y la fecha de vencimiento o término de cada uno de éstos. El aviso contendrá, además, la siguiente leyenda impresa o escrita a maquinilla en tipos no menores de diez (10) puntos:

"Aviso:

(1) Si el adjunto estado de cuenta de su transacción con el vendedor no fuere correcto en todo sus extremos; o (2) si la mercancía descrita en este aviso o en sus anexos no le hubiere sido entregada a usted por el vendedor o no estuviere en la actualidad en su poder;

(3) si el vendedor no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor."

[...]

Erró el DACo, como una cuestión de derecho, al determinar que Ford no quiso o no pudo corregir los desperfectos que le fueron reclamados bajo garantía, porque esa determinación no está sostenida por la evidencia sustancial en el récord.

Erró el DACo, como una cuestión de derecho, al concluir, contrario a lo establecido por nuestro más Alto Tribunal, que la garantía es un elemento intrínseco al contrato de compraventa de un vehículo de motor.

Erró el DACo, como una cuestión de derecho, al decretar la rescisión del contrato de compraventa porque ello es contrario a las disposiciones de saneamiento del código civil y la jurisprudencia aplicable.¹⁰

Por su parte, VMC Motors h/n/c AutoGrupo Ford adujo que:

[e]rró el DACo al imponer responsabilidad solidaria a la recurrente por incumplimiento de la garantía de fábrica, el saneamiento por vicios ocultos, y/o dolo en la contratación a pesar de que dicha parte no fue la vendedora y no tenía participación alguna en la cadena de distribución del vehículo.

Finalmente, First Bank Puerto Rico, institución bancaria que otorgó el préstamo a plazos, señaló que:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que First Bank Puerto Rico era responsable solidariamente con las demás coquerelladas por la rescisión del contrato de compraventa del vehículo de motor.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al ordenar a First Bank Puerto Rico restituir al querellante un dinero que el querellante no pagó nunca a First Bank, lo que implicaría enriquecimiento injusto.

Concedimos término a las partes recurridas, DACo y el matrimonio Martínez Díaz, para que presentaran su posición, en o antes del 6 de febrero de 2017. Transcurrido el término sin que se expresaran, dimos por perfeccionado el recurso y disponemos del mismo.

II

Ley de Garantías de Vehículos de Motor y el Reglamento Núm. 7159

La Ley Orgánica del DACo, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA secs. 341 *et seq.*, confiere facultad al Secretario de dicha agencia para resolver las quejas y querellas

¹⁰ Aunque este error no se incluyó en el acápite de señalamientos de error sí se incluyó y discutió en el cuerpo del recurso de revisión judicial, por lo que atendimos en conjunto con los demás errores señalados.

presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y para conceder los remedios que sean procedentes conforme al derecho aplicable. Artículo 10-A de la Ley Núm. 5, *supra*, 3 LPRA sec. 341i-1.

A través de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, la Asamblea Legislativa estableció una serie de normas dirigidas a proteger al consumidor en la adquisición de vehículos de motor. El estatuto tiene el propósito de velar porque los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. 10 LPRA sec. 2053.

Para implantar la legislación antes citada el DACo aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (Reglamento 7159), cuya finalidad consiste en: (1) proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de un vehículo de motor; (2) procurar que el vehículo de motor que adquiera todo consumidor en Puerto Rico sirva para los propósitos que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad; y (3) prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Regla 2 del Reglamento 7159; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 163-164 (2005). Esto sin importar que el vehículo comprado por el consumidor sea uno nuevo o usado.

Es pertinente destacar que la Regla 5 del Reglamento 7159 define “garantía mínima” como:

[e]l periodo de tres (3) años o 36,000 millas recorridas, contados a partir de la fecha en la cual el vehículo de motor fue originalmente entregado al consumidor, lo que ocurra primero, que todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica debe extender a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico, que no podrá ser inferior, en términos de millaje y duración, a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. El período mínimo de garantía

es el período de tiempo o uso en el cual el fabricante de un vehículo de motor viene obligado a responderle al consumidor por los defectos mecánicos del vehículo de motor según las especificaciones del certificado de garantía provisto como parte de la compra del vehículo de motor.

Asimismo define el “vehículo de motor nuevo” como: todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.¹¹ Todo vehículo que no cumpla con lo antes descrito se clasifica como un vehículo de motor usado.¹²

En el caso de los vehículos usados, como en el del presente caso, la Regla 26 prohíbe la venta de vehículos usados sin garantía.¹³ Además, establece una escala para otorgar la misma conforme a las millas del vehículo. A su vez, la Regla 27 del mencionado cuerpo de reglas establece que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

El Reglamento Núm. 7159 obliga al vendedor de un vehículo de motor a proveer reparación cuando el vehículo este en garantía. Si el comprador brindó oportunidad razonable al vendedor para que éste repare los defectos y este se negó a arreglarlos o no pudo, puede el comprador solicitar al DACo la resolución del contrato o reducir el precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. Regla 29.3

Todo vendedor de un vehículo usado deberá indicar verbalmente y notificar por escrito al comprador en el contrato de compraventa si el vehículo fue impactado y reparado. Regla 30.2, Reglamento Núm. 7159.

Por otro lado, la Regla 37 establece que nada de lo dispuesto en el reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor-

¹¹ Regla 5 (t), Reglamento Núm. 7159.

¹² Id, inciso u.

¹³ Regla 26, Reglamento Núm. 7159.

comprador a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil de Puerto Rico.¹⁴ En *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 439 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar el Art. 34 del anterior Reglamento 4797 sobre garantías de vehículos de motor, equivalente a la actual Regla 37, señaló que: “DACo, en su deber de velar por la protección de los consumidores, debe evaluar las acciones de saneamiento presentadas ante sí, ya sea por evicción o vicios ocultos, conforme al Código Civil y su jurisprudencia, a las leyes especiales y a sus propios reglamentos”.

El contrato de compraventa y el saneamiento por vicios ocultos

En el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. En cuanto al deber de saneamiento, el vendedor responderá al comprador “de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida” y de “los vicios o defectos ocultos que tuviere”. Art. 1363 del Código Civil, 31 LPRA 3831.

Por otro lado, el Art. 1373 del Código Civil dispone lo siguiente sobre el saneamiento por defectos ocultos:

El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos. 31 LPRA 3841

En *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 (2005), nuestro más Alto Foro reiteró la doctrina de que para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos deben coincidir los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto; (2) que no sea conocido por

¹⁴ Artículos 1373, 1374 y 1375 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841, 3842 y 3843.

el adquirente al momento de la compraventa; (3) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (4) que el defecto sea preexistente a la venta; y, (5) que la acción se ejercite dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847.

Sostuvo, además, el Tribunal Supremo que en casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil dispone que el comprador puede optar por la acción redhibitoria o la acción *quantum minoris*. **La acción redhibitoria consiste en desistir del contrato abonándose los gastos pagados, la cual coloca a las partes en la misma condición en que se hallaban antes de la compraventa.** La acción *quantum minoris* consiste en reducir el precio a una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843. Esta acción conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa a consecuencia del defecto. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 167.

El Tribunal Supremo ha interpretado que en la acción redhibitoria no se requiere que el defecto imposibilite el uso de la cosa, sino que basta con que merme notablemente su valor. *Polanco v. Cacique Motors, supra; DACo v. Marcelino Mercury*, 105 DPR 80, 84 (1976). La norma de adjudicación judicial adoptada sobre este particular es que la magnitud del defecto es una cuestión de hecho, que el foro de instancia está en mejor posición para apreciar que los foros apelativos; y que sólo se justifica la intervención con la determinación del juzgador ante ausencia de prueba o error manifiesto en su apreciación. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 167.

En particular, en lo referente a reclamaciones por vicios ocultos cuando un vehículo de motor es el objeto de la compraventa, el Tribunal Supremo ha resuelto que no siendo el comprador de un vehículo de

motor, como regla general, un perito en mecánica automotriz, presentada su reclamación, “el comprador no perito sólo está obligado a demostrar que al momento de la compraventa el automóvil funcionaba normalmente, y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo”. *Polanco v. Cacique Motors, supra*, pág. 168. En *Bosques Soto v. Echevarría*, 162 DPR 830, 837 (2004), el Tribunal Supremo dictaminó que un vendedor que oculte al comprador que el vehículo que está comprando ha sido impactado y reparado previo a la venta, incumple con una condición esencial para que la venta sea válida, en cuyo caso se justifica decretar la nulidad del contrato de compraventa y ordenar la restitución de las prestaciones.

Ahora bien, no todo vicio oculto conlleva la acción redhibitoria o la resolución del contrato con la debida devolución de lo pagado. Para que ello proceda, resulta necesario que exista prueba de que los desperfectos son mayores a lo que usualmente se espera que tenga la cosa adquirida. Tal determinación es esencialmente una cuestión de hecho en la que sólo habremos de intervenir en aquellos casos donde haya una ausencia de prueba, la comisión de error manifiesto en la prueba presentada o arbitrariedad en la determinación. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 891.

En los vicios menores, se dará oportunidad al vendedor de reparar el desperfecto y no tendrá derecho el comprador a pedir la resolución del contrato. En tales circunstancias, la acción redhibitoria es improcedente y el comprador está obligado a aceptar las reparaciones. No así, si el vicio es grave, si excede la medida advertida previamente o si la oferta o gestión de reparación del vendedor es irrazonable. *Berrios v. Courtesy Motors of P.R., Inc.*, 91 DPR 441, 447 (1964); *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, *supra*, pág. 163.

La solidaridad

Existe solidaridad cuando, al concurrir más de un deudor, el acreedor puede exigir el pago íntegro de su crédito a cualquiera de los

deudores sin necesidad de cobrarles a todos simultáneamente. Art. 1097 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3108); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012); *Ramos v. Caparra Dairy, Inc.*, 116 DPR 60 (1985). Sin embargo, como bien aclara el Art. 1090 del Código Civil (31 LPRA sec. 3101), la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de ellos venga obligado a responder por ésta, y “[s]ólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”. En virtud de la antedicha disposición, la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico es que **la solidaridad no se presume**.

Por disposición expresa de nuestro Código Civil, en las obligaciones contractuales el concepto de mancomunidad es el que opera como norma general, a menos que la solidaridad surja expresamente de la obligación contraída. Véase, Art. 1090 del Código Civil (31 LPRA sec. 3101); *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008); *Fraguada Bonilla, supra*. Una obligación contractual no puede considerarse como solidaria a menos que tal intención aparezca claramente consignada. Así, existirá solidaridad cuando la ley o el propio contrato indiquen que los deudores son solidariamente responsables. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 287 (2012).

Deferencia a las determinaciones de los organismos administrativos.

Por último, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun.*

San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas,

siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin

embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

Por tanto, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

III

Comenzaremos nuestra discusión con los errores alegados por la compañía Ford, quien conforme al Reglamento 7159 y la Ley de Garantías de Motor es el fabricante de la unidad en controversia. Ford inició su argumentación aclarando que contrario a lo expresado por el DACo, no es distribuidora del vehículo sino que es el fabricante. Además, que no existe evidencia alguna en el récord administrativo que demuestre que dicha entidad es la distribuidora del vehículo ni representante del fabricante conforme a la reglamentación antes nombrada. Acto seguido

alegó que no es correcta en derecho la determinación del DACo de imponerle responsabilidad solidaria cuando la reclamación de garantía estaba prescrita. Además, al determinar que Ford no quiso o no pudo corregir los desperfectos que le fueron reclamados bajo garantía cuando ello no se sostiene por la evidencia sustancial en el expediente, sino que el expediente demuestra lo contrario. También alegó que es contraria a derecho la expresión del DACo en cuanto a que la garantía es un elemento intrínseco al contrato de compraventa de un vehículo de motor.

En síntesis, Ford expresó que el vehículo adquirido por los querellantes era usado. La unidad se vendió por primera vez el 24 de noviembre de 2010, por lo que la garantía del fabricante comenzó a discurrir en dicha fecha y culminaba el 24 de noviembre de 2013, transcurridos 36 meses o 3 años, o antes si el mismo hubiese alcanzado las 36,000 millas antes del 24 de noviembre de 2013. Detalló que la fecha de expiración de la garantía surge de todas las facturas de reparación que formaron parte del expediente administrativo.

Además, detalló que contrario a lo expresado por el DACo, como fabricante sí reparó las reclamaciones de los querellantes que se efectuaron dentro el término de la garantía e inclusive atendió la reclamación de servicio del 25 de noviembre de 2013, la cual se presentó un día después de culminado el periodo de garantía. Asimismo, señaló que las reparaciones fueron idóneas y prueba de ello es que en las 4 facturas de servicio se reclaman o alegan situaciones diferentes y que los datos de las reparaciones demuestran que se repararon. En apoyo de sus argumentos transcribió las reclamaciones presentadas por los querellantes cada vez que llevaban la unidad a AutoGrupo Ford para reparación y las piezas que se remplazaron. Indicó que como fabricante cumplió con otorgar la garantía mientras la misma estuvo vigente.

En cuanto a la rescisión del contrato de compraventa por saneamiento, alegó que ello no procede ya que no se cumplen con todos los requisitos para éste tipo de acción.

Como bien expresó Ford el vehículo adquirido por los querellantes era uno usado, por ello la garantía de fábrica que ya estaba en vigor le fue transferida a los querellantes por el tiempo o millaje que restaba de la misma.¹⁵ Así contrario a lo expresado por el DACo, la garantía de fábrica no estaba vigente cuando se presentó la querella, ya que la misma había concluido el 24 de noviembre de 2013 y la querella se instó el 13 de agosto de 2014. El DACo concluyó que la garantía estaba vigente, puesto que cuando se presentó la querella el vehículo tenía solo 33,391 millas. Tal aseveración no fue correcta ni acorde con la evidencia que obra en el expediente. Como bien expresó Ford, de las órdenes de reclamación de servicios se desprende que la garantía expiraba el 24 de noviembre de 2013. Además, Ford otorgó y cubrió los gastos de los servicios realizados al vehículo en controversia durante el tiempo que la unidad estaba cubierta por la garantía de fábrica, entiéndase antes del 24 de noviembre de 2013 e inclusive la reclamación presentada el 25 de noviembre de 2013.

Siendo ello así, determinamos que la determinación del DACo en cuanto a que la garantía del fabricante estaba vigente cuando se presentó la querella no es correcta. Expirada la garantía de fábrica Ford, fabricante del vehículo en controversia, no tenía la obligación de reparar el vehículo de los querellantes. Fue precisamente por ello que cuando el 1ro de mayo de 2014 los querellantes llevaron el vehículo a AutoGrupo Ford para reparaciones se le informó que la garantía de fábrica ya no le cubría o estaba vigente.

Debemos señalar que aunque el DACo determinó que conforme a la Regla 22 del Reglamento Núm. 7159, a solicitud de los querellantes se podía decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta, pues el fabricante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no

¹⁵ Regla 27: Forma de la garantía del vehículo de motor usado
[...]

27.2 – Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

h. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

quiso o no pudo corregirlos. Sin embargo, tal regla es de aplicación para vehículos de motor nuevos, lo cual no es lo que ocurrió en el presente caso. En el caso de los vehículos usados, como en el presente caso, la Regla 29.3 del mencionado reglamento brinda la oportunidad de la resolución del contrato cuando el vendedor, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar los defectos, pero no lo hizo.

Por otra parte, en su recurso de revisión judicial AutoGrupo Ford adujo que el DACo erró al imponerle la responsabilidad solidaria de devolver a los querellantes el pronto pago de la unidad y las mensualidades cuando estos nunca tuvieron una relación contractual con los querellantes, no fueron parte del negocio de compraventa y su única función fue brindar servicios de garantía al vehículo de motor en controversia conforme lo establece la ley de garantías. Evaluado la totalidad del expediente, determinamos que le asiste la razón a AutoGrupo Ford.

Surge del expediente que AutoGrupo Ford no fue parte del negocio de compraventa del autobús de pasajeros en controversia, sino que se limitó a ofrecer los servicios de reparación bajo la garantía del fabricante. Ello, desde el 8 de julio de 2013, día después de la compraventa y en 3 ocasiones adicionales antes que expirara la garantía del fabricante. De la evidencia presentada surge que dicho concesionario reparó el vehículo conforme a los desperfectos que alegaban los querellantes.

Auscultado el expediente coincidimos con AutoGrupo Ford en que conforme a la Ley de Garantías de Vehículo de Motor y el Reglamento Núm. 7159, son las partes envueltas en el contrato de compraventa las que tienen el deber de devolverse las prestaciones. Por lo que, entendemos que la determinación del DACo en cuanto a AutoGrupo Ford no está fundamentada en evidencia sustancial que obra del expediente administrativo. No surge del expediente que AutoGrupo Ford haya sido una parte en el contrato de compraventa, o que se haya beneficiado

económicamente de la transacción; por lo que, no puede devolver dinero que nunca recibió. Deducimos que el DACo no tomó en consideración estos factores esenciales previos a su determinación errónea de encontrar a AutoGrupo Ford solidariamente responsable en la devolución del dinero a los querellantes. Así, determinamos que AutoGrupo Ford no es solidariamente responsable en la devolución de las prestaciones.

Por último, en su recurso de revisión First Bank alegó que el DACo incidió al determinar que la entidad bancaria es solidariamente responsable con las demás coquerelladas por la rescisión del contrato de compraventa del vehículo en controversia y al ordenar a First Bank la restitución de cierta cantidad de dinero que los querellantes nunca pagaron a First Bank lo que implicaría un enriquecimiento injusto. Argumentó que su relación con el señor Martínez, querellante, fue únicamente como entidad bancaria y que el acuerdo entre ambos está regido por la *Ley de ventas a plazo, supra*, y que asimismo lo concluyó el DACo en su resolución. No tuvo participación alguna en la negociación de los querellantes con las demás partes envueltas. Por ello, le sorprende la determinación del DACo decretando la responsabilidad solidaria por los daños sufridos por la parte querellante daños que no fueron reclamados. Más aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico la norma es que la solidaridad no se presume y no existe en el expediente prueba alguna de que las entidades querelladas hayan acordado la misma. Añadió que en el contrato suscrito con el querellante ni se alegó ni hubo dolo, por lo que no procede la rescisión del mismo.

Asimismo, First Bank objetó la orden del DACo en cuanto a la restitución al querellante, de forma solidaria, las cantidades que se detallan en la determinación de hechos número 1 de la resolución recurrida. En ella, el DACo expresó:

la parte querellante realizó un pronto de \$500.00 con un financiamiento de un pago de \$708.30 y 65 pagos de \$571.00. El precio de la unidad fue de \$21,500 dólares, la póliza de seguro fue un double interest valorada en \$2,554, un contrato de servicio valorado en \$2,544, GAP de \$456 menos \$500 del pronto para un total de \$26,544.

Sobre el particular, alegó que no le corresponde pagar a los querellantes cuantías de dinero que nunca recibió. Mencionó la cuantía de \$500 que recibió Multimarca y que no formó parte del contrato entre First Bank y el querellante.

Aquilatados los argumentos de First Bank, determinamos que le asiste la razón en cuanto a que no debió el DACo ordenar el pago solidario de ciertas cuantías. Como antes expresamos, en las relaciones contractuales se presume la mancomunidad. Ante la ausencia de prueba de que demuestre un acuerdo de solidaridad no procede la imposición de la misma entre varios deudores. En el presente caso no se presentó evidencia alguna que demuestre un acuerdo de solidaridad entre las entidades querelladas de epígrafe, por lo que no fue correcta la determinación del DACo de ordenar el pago solidario de ciertas cuantías.

Ahora bien, en la resolución recurrida se especificó que procedía la rescisión del contrato de compraventa por haber incurrido la parte vendedora en dolo grave al no informar que el vehículo había sido impactado en la puerta posterior, determinación que no fue impugnada por ninguna de las partes aquí recurrentes¹⁶, por lo que procede la devolución de las prestaciones. Sin embargo, decretó la resolución del *Contrato de compraventa al por menor a plazos*. En consecuencia, First Bank está obligado a devolver a los querellantes todo pago mensual que estos realizaron conforme al acuerdo de pago a plazos. Ahora bien, surge de la resolución del DACo que los querellantes deben entregar a First Bank el vehículo en controversia. Tal dictamen no es cónsono con la norma de devolución de contraprestaciones, pues procedería la devolución del auto a la parte vendedora, Multimarca. Desconocemos cual fue el razonamiento de la agencia para llegar a tal conclusión. Podría ser consecuencia de que supuestamente la parte vendedora, Multimarca, ya no está operando o de que el contrato que se dejó sin efecto fue únicamente el de venta a plazos, lo que no sería congruente con el resto

¹⁶ La parte vendedora, Multimarca no compareció ante este tribunal. Surge de la resolución recurrida que dicha entidad ya no está operando.

de la resolución recurrida. De los documentos que obran ante nosotros no surge información que nos pueda aclarar el presente asunto. Siendo ello así, devolvemos el caso ante el DACo para que la agencia especifique cuál de los contratos fue el que se ordenó la rescisión o si fueron ambos contratos.

En vista de lo anterior, modificamos la resolución emitida por la agencia para liberar de responsabilidad a AutoGrupo Ford y al fabricante Ford Motors. Se deja sin efecto la relación de solidaridad señalada por el DACo entre First Bank y Multimarca. Se devuelve el caso ante el DACo para que determine y especifique cuál de los contratos fue el que se ordenó la rescisión. De ser ambos, debe determinar las cuantías que los querellantes pagaron a First Bank por concepto del contrato de compraventa a plazos.

IV

Conforme a lo antes expresado, modificamos la determinación del DACo en los términos antes expresados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones